

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 317

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00113-00
DEMANDANTE: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA SALUD BUGA Y COMPAÑÍA
LIMITADA (CENSALUD LTDA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c690fdc06b0de217b307aa8da17b69b45d5619f95a0b69dedb42b3b9bb6f3a**

Documento generado en 03/08/2022 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 291

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00232-00
DEMANDANTE: FERNEL CARABALÍ ANTERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$101.502 (f. 214 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5b8d51dc67ddb44bffa617765c64b2801fb2ae20e39c6e86a1ae8d0062c1c580

Documento generado en 28/07/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 297

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00057-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$9.727.522 (f. 260 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c42497b6bad11c337798a7d0be12eaafad6cab4df11a781891bc6f22ef0ec4a

Documento generado en 29/07/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 302

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00286-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$3.016.306 (f. 42 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f695a2c2555924c0317f9adcf17543cdd30758c1f08acc8eb6b753b287eb56**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 298

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00423-00
DEMANDANTE: LIDA DEL CARMEN GIRALDO PAREJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$71.318 (f. 32 del cuaderno No. 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdfa9dcbbc7695f34ba119e954cb3b4e187f7375dd1af6ed27d12907bcf8b2d**

Documento generado en 29/07/2022 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 301

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00044-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON JIMÉNEZ ARARAT Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$4.382.584 (f. 36 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c3f64bf163932274339800591e313e3fcc34c121f165d3a34def3fda7c0e87

Documento generado en 01/08/2022 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 318

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2016-00271-00](#)
DEMANDANTE: RAMIRO CARVAJAL GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – JOSÉ DIEGO ARIAS
LARGO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42783ad537e87d60de6af1f9a5dba7b66d4b3eecfff2eb0a4517bbf59d3a668**

Documento generado en 03/08/2022 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 300

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2016-00312-00
DEMANDANTE:	SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$194.329 (f. 241 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f46f8f6f3b639e5a11971651e0aaffe16e3b698822b3e0c1ba0dcf95fd926bb

Documento generado en 01/08/2022 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 292

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2017-00031-00
DEMANDANTE:	GRASAS DEL PACIFICO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$977.373 (f. 392 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318ac09adc475d41b469464afc977b95268e4c6139d8e9231e77aca49b423205

Documento generado en 28/07/2022 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 303

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00100-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$85.471.946 (f. 540 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b239c31807be44e552efecafadf1e52e19770b85d9e47ddd24cf371c95c8f8c**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 296

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00120-00
DEMANDANTE: MARILUZ HERNÁNDEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 641 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 087 proferida el día 11 de septiembre de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a452fe373b093e51fef8589403e4b5e2c0cd33e5797974ad52ff7d309c4010**

Documento generado en 29/07/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 299

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2017-00128-00
DEMANDANTE:	ETAGRO Y CIA S.C.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$297.655 (f. 324 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e631cd97785bfbafebc47cf5469c25435c2963ec2c7a5d02ee1b2abb977db206**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00125-00](#)
DEMANDANTE: ZORAIDA POSSO VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$20.350, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7bd84ea37731a2266e7f4688deed2557f79af910c626f0bf559b3921e3d37**
Documento generado en 02/08/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 288

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00218-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES IBARBO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$444.347 (f. 132 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91c41a717699af4b07cf47167bd3f789d39f60cbcecf63d671a23104d284a97**

Documento generado en 29/07/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 290

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00290-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO LERMA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$651.179 (f. 112 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da4a1874d69aec8f05c572ca382ff5b8b2362292bb97320f9abf0f6f956876**

Documento generado en 28/07/2022 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 287

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00305-00
DEMANDANTE: IVAN LÓPEZ FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$592.306 (f. 63 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b060871814144544fc800e827095bfe3d91269d6e40f7b81f74b914235a7eb**

Documento generado en 28/07/2022 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 286

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00306-00
DEMANDANTE: NORALBA GUARÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$282.089 (f. 79 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1858a1a0a3cd5854888f72b8dd626d3a08c5df66087090a5453b1bd1b8a3a2d**

Documento generado en 28/07/2022 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00073-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ACVEVEDO CANDEZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$795.255 (f. 198 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ba5ac66346acc29a8bc5aa764d026d2075e71a2b45019084fdc48271c1dfb7**

Documento generado en 02/08/2022 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 314

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00082-00
DEMANDANTE: FRANCEDY ALBARRACÍN ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.375.367, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f5881e2aee5f23f9ce3b51d6b4df729b7045ad89a44ae983646a0520e9eea6e

Documento generado en 03/08/2022 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 289

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00118-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$536.789 (f. 68 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8129177a2750f7aa960d2b7c80656824441863289ada56a9c27f70452a4bb64c

Documento generado en 29/07/2022 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 282

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00125-00
DEMANDANTE: ELENA ZULETA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.273.831 (f. 95 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ab9622df271376a145d0eb0d6013d68e7b93dcfde11290aaa3a7017b04b77**

Documento generado en 29/07/2022 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 281

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00163-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA TORO MESA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.112.351 (f. 78 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605c2a93830589f2d9c816451b7932c5f8e0409d65d6c804ced139ba2febf2b

Documento generado en 29/07/2022 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 283

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00215-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$3.614.679 (f. 73 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df59843d2713c2a9e6c01ce1a21b591bbc5e2ece272933ed0920596e1cf25bf

Documento generado en 29/07/2022 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 285

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00242-00
DEMANDANTE: RICAURTE ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$471.243 (f. 50 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13feb32ccb8ed36cc01c01fa43c217010e98820b1539b30dbaf7e58ea24ba2ba

Documento generado en 29/07/2022 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00307-00](#)
DEMANDANTE: LILIANA VIDARTE SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de cero pesos (\$0), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d46034f2dee88161e915f778d24a0b41774afda38908dbeab4035b142f370**
Documento generado en 02/08/2022 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00308-00](#)
DEMANDANTE: LIGIA RENGIFO DE VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de cero pesos (\$0), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac1874d020696088321636154e34c4215d147df42c4674cb7d9195fb1209182**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 761

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00325-00](#)

DEMANDANTES: MARILENY ÁLVAREZ VÉLEZ

DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora Marileny Álvarez Vélez interpuso a través de apoderado judicial [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.) y la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), ahora bien, de la lectura minuciosa del acápite denominado “PRETENSIONES”, se aprecia que el asunto de la referencia contiene una acumulación de pretensiones individualizadas frente a cada una de las entidades demandadas, buscando textualmente lo siguiente:

“PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo identificado con como Resolución N° 310-059-220 del 14 de febrero de 2018, Resolución 310-059610 del 9 de julio de 2018 proferido por DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA. (Sic).

2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo identificado con como Resolución SUB 108819 del 7 de mayo de 2019 proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (Sic).

Como consecuencia de la anterior revocatoria solicito, los siguientes conceptos:

1. Que se ordene al MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA a pagar los aportes pensionales en mora a título pensional de MARILENY ALVAREZ VELEZ debidos a

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por los siguientes periodos:

- De Marzo y Abril de 2003
- Del 22 mayo de 2007 al 10 de agosto de 2008.
- Del 8 septiembre de 2008 al 12 de junio de 2015.

2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a recibir los aportes en mora de los periodos de cotización omitidos por el MUNICIPIO DE Tuluá.

3. Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a recibir las cotizaciones de mora y se proceda a reconocer y pagar a favor de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ, identificada con C.C. No. 66.702.303 la pensión de invalidez de origen común desde la fecha de la estructuración de su invalidez más las mesadas adicionales y los incrementos de ley.

4. Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar en favor de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ el retroactivo de su pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, es decir, 26 de abril de 2016.

5. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 199, desde el vencimiento del plazo legal que tenía la demandada para conceder la prestación y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo.

6. Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

Pretensiones Subsidiarias.

1. En caso de no prosperar la pretensión No. 1, solicito Subsidiariamente, que se condene al MUNICIPIO DE TULUA a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común desde la fecha de la estructuración de su invalidez más las mesadas adicionales y los incrementos de ley por su omisión de no cotizar.

2. En caso de no prosperar la pretensión No. 5 sobre los intereses moratorios solicito de manera subsidiaria que se CONDENE a la entidad Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES a reconocerme, liquidarme y pagarme la indexación.”

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quedó visto, en el presente medio de control existe acumulación de pretensiones y subjetiva, y en esta especial oportunidad hay necesidad de pasar el proceso a sentencia anticipada por diferentes razones; i) por un lado, para resolver la excepción previa de falta manifiesta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Tuluá (V.); ii) y por otro lado en relación con las pretensiones dirigidas a Colpensiones, porque no hay que practicar pruebas, tal como se explica detenidamente a continuación.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se debe prescindir de las demás etapas procesales para dictar **sentencia anticipada** en la cual **se resolverá la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa propuesta por el [municipio de Tuluá \(V.\)](#) y frente a las pretensiones ventiladas a dicho ente territorial**, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. **En cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la **falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de**

este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Por su parte, el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, establece que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, se declarará fundada mediante sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrillas por fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la trasliterada normativa, en el presente medio de control se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir **sentencia anticipada en forma escrita frente a las pretensiones dirigidas en contra del municipio de Tuluá (V.)**, en la cual se resolverá la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa propuesta por el [municipio de Tuluá \(V.\)](#) en relación con las pretensiones que le fueron presentadas.

De otro lado, siguiendo el trámite establecido por el Legislador, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; y por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”, razón por la cual, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES):

1. Prescripción, sustentada en que lo pretendido en la demanda son es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA**

ACTUACION ADMINISTRATIVA (VIA ADMINISTRATIVA)”, sustentada en que a través de solicitud elevada el día 23 de enero de 2019 y distinguida con radicado 2019_906332, se pretendió el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, solicitud que fue resuelta mediante resolución SUB 108819 del 07 de mayo de 2019, acto administrativo respecto del cual no se interpuso recurso de reposición y/o apelación, por lo expuesto se tiene que la demanda carece del requisito previo para demandar preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, frente a la **excepción de prescripción** se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida pensión de invalidez, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

Igualmente, será en la sentencia anticipada donde se analice la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Colpensiones.

De otro lado, frente a la excepción de **falta de agotamiento de la vía administrativa**, se resalta que si bien es cierto, no resultaría procedente la interposición de la demanda, al no haberse presentado el recurso de apelación el cual resulta obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que el Consejo de Estado hizo la siguiente manifestación al respecto, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación *in extenso*:

“De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,¹ constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo

¹ Cita de cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

*con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibídem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja*²

Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,³ so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.

El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.

Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente,

² Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

³ Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.

Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-⁴, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.⁵

La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al Estado su garantía.

⁴ Cita de cita. Corte Constitucional. C- 742 de 1999.

⁵ Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico⁶.

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.⁷

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

⁷ Cita de cita. Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos - recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

*De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para **proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.***⁸
(Negrillas fuera de la cita.)

⁸ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

De la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro que existe una excepción a la exigencia del agotamiento de la vía administrativa por vía del recurso de apelación como requisito previo para demandar, y la misma se aplica en aquellos eventos en los cuales la demanda busca el reconocimiento de una prestación social, como en el presente caso en el que se solicita específicamente a Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de invalidez, de tal suerte que el Despacho encuentra que debe acatarse la providencia anteriormente transliterada del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en aras de inaplicar el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso de apelación como requisito previo para demandar.

En ese sentido, el Despacho **denegara** la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA (VIA ADMINISTRATIVA)*”.

Siendo ello así, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para **dictar sentencia anticipada frente a las pretensiones dirigidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

⁹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹⁰, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Ahora bien, se denegará la solicitud de la demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que remita “*certificación laboral por todos los tiempos laborados por la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ*”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite***”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que **directamente** o por medio del ejercicio del derecho de petición **hubiere podido conseguir***”.

Adicionalmente a ello, dicha prueba resulta **superflua** comoquiera que dentro del expediente electrónico reposan los actos administrativos demandados, en los que en su parte considerativa se puede observar los tiempos laborados por la demandante en calidad de docente oficial.

¹⁰ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto **frente a las pretensiones dirigidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, el cual se contrae a establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 108819 del 07 de mayo de 2019 se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, y en consecuencia se analizará si a la señora Marileny Álvarez Vélez le asiste el derecho a que Colpensiones le reconozca y pague una pensión de invalidez.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita **frente a las pretensiones dirigidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), y la de falta manifiesta de legitimación en la causa formulada por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

2. - Denegar la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA (VIA ADMINISTRATIVA)”*, propuesta por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

3. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 05 a 62 del archivo denominado [001DemandaOrdinarialaboral.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

4. - Decretar como prueba los [antecedentes administrativos](#) allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

5. - **Denegar** la solicitud de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio (FOMAG) para que remita una prueba, por resultar improcedente y superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

6. - **Declarar** fijado el litigio frente a las pretensiones dirigidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

7. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso a fin de emitir sentencia de manera anticipada, de conformidad con las razones explicadas minuciosamente en la parte motiva de esta providencia.

8. - **Correr** traslado a todas las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

9. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada municipio de Tuluá (V.), al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.227.567 de Tuluá (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.431 del C. S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Yurany Hincapié Velásquez identificada con la C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.884 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

10. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), al Abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con C.C. No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.392 del C. S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Martha Isabel Hernández Lucero identificada con la C.C. No. 1.115.078.966 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.240 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238c73d2d05c4c76683fd38d477935f9f7d489c544806a62359e1968bee3b4a6**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 764

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00097](#)-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CLAVIJO ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [“019ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Oficio No. 01.210.30-66.10 - 420589 del 17 de julio de 2018 se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si al señor Jorge Enrique Clavijo Ariza le asiste el derecho a que el

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Departamento del Valle del Cauca le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 13 a 40 y 43 a 48 del archivo "[001Demanda.pdf](#)", con la subsanación de la demanda obrantes a fls. 15 a 23 del archivo "[012SubsanacionDemanda.pdf](#)" y con la reforma de la demanda obrantes a fls. 6 a 26 del archivo "[017ReformaDemanda.pdf](#)" y a fls. 3 al 5 del archivo "[018AnexosReformaDemanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fs. 18 a 144 del archivo "[026AntecedentesAdministrativos.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página

web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915960e4a806a1110af9ef38a3cb56fca47b1586a977ae00a01a822bd566b72**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00098-00](#)
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$0, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd315118d80c7828f61e873838e6e6a6c41a6682de114abf0af1d3cd662a68e7**

Documento generado en 02/08/2022 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 315

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00126-00
DEMANDANTE: VIOLEDY ARDILA ABADÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$296.210, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b047687f8bc74cb83591677c6042a81289fc58a94aa3497221e51dc7ccea2**

Documento generado en 03/08/2022 09:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00131-00](#)
DEMANDANTE: CARMENZA SANTIBÁÑEZ DE CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$0, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c97199928e081061758e1cf318f0f669b295d6636b8c54e4085bf2382be115e**
Documento generado en 02/08/2022 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 759

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00163](#)-00

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – MELBA JANETH GARCÍA CASTAÑEDA
– IVON MARITZA GARCÍA MONTOYA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el municipio de Tuluá (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza en su [contestación a la demandada](#); por su parte, no existen a su vez excepciones previas para resolver de la vinculada Ivon Maritza García Montoya comoquiera que el escrito allegado como [contestación a la demanda](#) es presentado sin ejercer el derecho de postulación, esto es a través de Abogado, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA; de otro lado, no existen excepciones previas para resolver de la vinculada Melba Janeth García Castañeda, en razón a que no contestó la demanda, conforme se informa en la [constancia secretarial](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional

de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 30 de agosto de 2022 a las 14:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificado con C.C. No. 94.227.567 y portador de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

5.- **Advertir** a las demandadas Melba Janeth García Castañeda e Ivon Maritza García Montoya, que si desean intervenir en la audiencia inicial y en el proceso en general, deberán hacerlo mediante apoderado judicial en cumplimiento del derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f2a9d6640915833c4ddf8d6e7b05985fdb303e5f89702d99ec9effbdec54**

Documento generado en 01/08/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 313

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00200-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA CASTRO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de cero pesos (\$0), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1058599074783c2a8310d90d212307898a8d8725141b912842153a64655b8f3**

Documento generado en 02/08/2022 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 319

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00261-00](#)
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID AGUIAR CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$385.385, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 679513d71c6d9dbe744d36f2e35a8e7f23a9643a8303015163d845ec04146371

Documento generado en 03/08/2022 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 316

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00268-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$533.319, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4368038d98c739f785981a5527cfc6ceed4f356520ea4becb64f893f7700aa1**

Documento generado en 03/08/2022 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00019-00](#)
DEMANDANTE: OSCAR MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$0, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d7df124f74dbdac7a99ab28ae018f79a54d30e56dfb373f32aa06c8febbf8**
Documento generado en 02/08/2022 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 766

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00030](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA NUBIA RÍOS OSORIO

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se proponen las siguientes:

1. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, dado que, si se hubiese contestado la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico del acto ficto y pasaría a recrearse un debate jurídico de agotamiento de la vía gubernativa y contabilidad de término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho conforme lo regula el numeral 2° del artículo 136. Para lo cual solicitan que a petición de la parte demandada o de manera oficiosa se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

2. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que por virtud de la Ley 1955 de 2019 la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso el objeto de la litis se configura de manera directa por la demora de la Secretaría Distrital de Educación de Cali en expedir el acto administrativo de reconocimiento de tal cesantía.

De otro lado, el departamento del Valle del Cauca propone la siguiente:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que dicho ente territorial no es el competente para reconocer y pagar dicha prestación social, la cual le corresponde al Fomag quien es representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la [constancia secretarial](#) del expediente electrónico.

1. Ahora bien, frente a la excepción de caducidad fundada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, para lo cual solicitan se decrete a petición de parte o de manera oficiosa, certificación que acredite si hubo o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará tal excepción de caducidad.

2. De otra parte, frente a la excepción de prescripción, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

3. Por última y frente a lo que atañe a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas tanto por el Fomag como por el departamento del Valle del Cauca, se explica que en el presente asunto, se está demandando el acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 03 de julio de 2019, por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 17 a 18 del archivo "[002Demanda.pdf](#)").

Ahora, si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Aunado a lo anterior, se explica que la Ley 1955 de 2019 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, por tanto las disposiciones allí contenidas entran a regir a partir de dicha fecha, resaltándose que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue presentada por la actora el 20 de febrero de 2018, tal como quedó consignado en la Resolución No. 04069 del 28 de febrero de 2018, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de un AJUSTE A CESANTÍA DEFINITIVA, a nombre de MARÍA NUBIA RÍOS OSORIO identificado(a) con C.C. No. 29.532.539 de GINEBRA - VALLE, Valor a pagar \$41.676.112 (CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE)”* (fls. 12 a 14 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)), fecha anterior a la entrada en vigencia de dicha normativa, por tanto, lo referente a la responsabilidad que allí se establece para la entidad territorial no podría ser aplicada de manera retroactiva a este asunto.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de otro lado, declarará probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Valle del Cauca, por lo cual se ordenará su desvinculación del presente asunto.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y en consecuencia desvincularlo del presente proceso, conforme se explicó en las consideraciones de este auto.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 11 a 18 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio comoquiera que en su [contestación de la demanda](#) no solicitó ni aportó pruebas.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca comoquiera que en su [contestación de la demanda](#) no solicitó ni aportó pruebas.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42

de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76135466899a02693a36ed1bdb20f0752cfa274e7ac4e4be0426064430ff34fe**

Documento generado en 04/08/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00043-00](#)
DEMANDANTE: NORALBA GUARÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$219.253, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f502f8be63dad62bf44981d605ae6a42dda427a8eb40412a527d7441c6f3db39**

Documento generado en 02/08/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 763

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00047](#)-00

DEMANDANTES: ALEXANDER IDROBO SANDOVAL – MARÍA ELSY PRIETO SOTO –
OSCAR FERNANDO IDROBO HOLGUÍN

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la parte demandada:

1. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso la fecha notoria del daño acaeció el 08 de julio de 2018, momento para el cual fallece el señor Fabio Nelson Idrobo Sandoval, de tal suerte que la oportunidad para presentar el medio de control finalizaba el 09 de julio de 2020; argumentando además, que se constata que la radicación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos se presentó el 07 de octubre de 2020, fecha por fuera del término para interrumpir el fenómeno de la caducidad, por tanto al momento de interponer la presente demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la [constancia secretarial](#) del expediente electrónico.

1. Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta, se explica que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece el siguiente término:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Aunado a lo anterior, el artículo 1° del artículo 161 del CPACA determina la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Además, es pertinente resaltar que ante la emergencia sanitaria decretada en el año 2020, mediante el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, se estableció la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **contados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020** (conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020).

En virtud de las referidas normas, en este asunto se tiene que el supuesto hecho dañoso se presentó el 08 de julio de 2018 (ver formato “*ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-*” obrante a f. 65 74 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”), de tal suerte que el término de los dos años para demandar fenecería el 09 de julio de 2020; sin embargo, y teniéndose en cuenta que en el presente asunto se estaban corriendo términos de caducidad al momento de decretarse la emergencia sanitaria del año 2020, se tiene que dicho término fue suspendido para presentar la demanda desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, esto es, por un término total de 107 días adicionales.

De otra parte, el término para demandar a su vez estuvo suspendido en este asunto mientras se surtía el trámite de la conciliación extrajudicial **entre el 07 de octubre** (momento para el cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial) **y el 03 de marzo de 2021** (fecha para la cual se expide la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial) (ver fs. 240 al 244 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”), de tal suerte que **la demanda podía radicarse válidamente hasta el 21 de marzo de 2021**, pero la misma se incoó antes de configurarse el fenómeno de la caducidad, esto es el **05 de marzo de 2021**, tal como se constata en el archivo “[001CorreoReparto.pdf](#)” del expediente electrónico.

En virtud de lo analizado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 06 de septiembre de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al Abogado Luis Alberto James Gómez, identificado con C.C. No. 1.130.630.079 y portador de la T.P. No. 263.178 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da29c2455b9717e177e9c330063cb550a83cb9e825dac55518f2459e4125d9**

Documento generado en 03/08/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 765

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00061](#)-00

DEMANDANTE: MARTHA NIDIA VALLEJO CHAMPUTIS

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag):

1. Falta de integración de litisconsorte necesario, dado que en el proceso no se integró debidamente el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental, quien es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de solicitud, ello en virtud de lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Corrobora que en este caso transcurrió más de un año desde el momento en que se hizo la reclamación de las cesantías 05/07/2018, hasta el acto administrativo que las reconoció 06/11/2019, por tanto, no es posible endilgarle culpa únicamente al Fomag; y aunado a ello y conforme con la normativa referida, el Fondo no estaría llamada a responder por la mora ocasionada para el año 2020.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que por virtud de la Ley 1955 de 2019 la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso el objeto de la litis se configura de manera directa por la demora de la Secretaría Distrital de Educación de Cali en expedir el acto administrativo de reconocimiento de tal cesantía.

3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948.

4. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, dado que si se hubiese contestado la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico del acto ficto y pasaría a recrearse un debate jurídico de agotamiento de la vía gubernativa y contabilidad de término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo regula el numeral 2° del artículo 136. Para lo cual solicita que a petición de la parte demandada o de manera oficiosa se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la [constancia secretarial](#) del expediente electrónico.

1. Ahora bien, comoquiera que las dos primeras excepciones precias de integración del litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva están estrechamente relacionadas, serán resueltas conjuntamente por este Juzgado a continuación.

Se explica que en el presente asunto, se está demandando el acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 16 de julio de 2020 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fs. 22 a 24 del archivo "[002Demanda.pdf](#)").

Ahora, si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Aunado a lo anterior, se explica que la Ley 1955 de 2019 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, por tanto las disposiciones allí contenidas entran a regir a partir de dicha fecha, resaltándose que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue presentada por la actora el 05 de julio de 2018, tal como quedó consignado en la Resolución No. 00678 del 06 de marzo de 2019, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA, a nombre de MARTHA NIDIA VALLEJO CHAMPUTIS identificada con C.C. No. 27.232.208 de ILES - NARIÑO, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/Cte. (13.342.105)”* (fls. 18 a 19 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)), fecha anterior a la entrada en vigencia de dicha normativa, por tanto, lo referente a la responsabilidad que allí se establece para la entidad territorial no podría ser aplicada de manera retroactiva a este asunto.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y también se despachará desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

2. De otra parte, frente a la excepción de prescripción, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el

momento de emitirse la correspondiente sentencia.

3. Por último y lo que atañe a la excepción de caducidad fundada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, para lo cual solicitan se decrete a petición de parte o de manera oficiosa, certificación que acredite si hubo o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará tal excepción de caducidad.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso hay lugar a ordenar la indexación y si operó el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

De otra parte, se hace necesario señalar con respecto al [memorial](#) allegado al proceso el 17 de febrero de 2022 por la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, denominado “ACREDITACIÓN DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR VÍA ADMINISTRATIVA, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019; Y SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, DE LA NACIÓN – MEN - FOMAG”, el cual es contentivo de proposición de varias excepciones, que éste es presentado de manera extemporánea al proceso, comoquiera que la oportunidad procesal para proponer tales excepciones era la contestación de la demanda, esto era entre el 10 de septiembre y el 22 de octubre de 2021. En razón a ello se glosará el referido memorial (obranste a fls. 1 al 9 del archivo “[009Solicitudesvinculacion.pdf](#)”) al expediente sin consideración alguna, máxime que la referida profesional del Derecho, actúa como apoderada sustituta por una sustitución realizada por otra apoderada también sustituta como lo es la Abogada Diana María Hernández Barreto (ver f. 10 del archivo “[009Solicitudesvinculacion.pdf](#)”), explicándose que la sustitución de la sustitución de poder no se encuentra regulada ni el CPACA ni el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder le asiste únicamente al apoderado principal como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto es el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 18 a 24 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como pruebas el documento acompañado con la contestación de la demanda obrantes a fl. 20 del archivo "[006ContestaMEN.pdf](#)" el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Glosar sin consideración alguna el [memorial](#) allegado el 17 de febrero de 2022, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este Proveído.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No.

250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Denegar la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, conforme fue explicado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f20576babc9b0a5299e3d25e3b6e12c0b17e71e8caced965f24d54071eb0ad**

Documento generado en 04/08/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 320
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00136-00](#)
EJECUTANTE: HOLMES CASTILLO JIMÉNEZ
EJECUTADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas, por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial principal de la Nación - Ministerio de Educación al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto de la misma parte al Abogado Carlos Alberto Bermúdez García identificado con la C.C. No. 1.090.424.101 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 238.188 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder allegado al expediente electrónico.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43518d2297a8a5e3af1aed8a3ad756fda90f13935a9223473403926c685e2f13**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00200-00](#)
DEMANDANTE: ANA MILENA SALCEDO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$191.055, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61530bd468a8408d1557056d812f5d4571f8b7cace3ea34d6ff65401f4fc62b3**

Documento generado en 02/08/2022 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 762
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00268](#)-00
DEMANDANTE: ARACELY AMAYA ROJAS
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 221 del 31 de marzo de 2022](#) por el cual se resolvió declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (reparto) para su conocimiento y trámite.

ANTECEDENTES

La señora Aracely Amaya Rojas a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en procura de que, entre otras, se le reconozca como sustituta pensional del causante señor Martín Meneses Guevara; asunto que correspondió por [reparto](#) a este Juzgado.

A través del [Auto Interlocutorio No. 221 del 31 de marzo de 2022](#) el Despacho resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso y dispuso la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (reparto) para su conocimiento y trámite.

Mediante [Constancia Secretarial del 18 de abril de 2022](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del [Auto Interlocutorio No. 221 del 31 de marzo de 2022](#), interpuso [recurso de reposición](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que interpone el [recurso](#) en aras de que el Despacho revoque la decisión contenida en la referida Providencia y reponga la decisión en pro de los intereses de su poderdante.

Expone que es totalmente erróneo por el Juzgado haber dado aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de haberse inadmitido la demanda por falta de competencia y remitirse el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (reparto), comoquiera que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la vigencia y transición normativa de la misma rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la norma, y que en el presente caso, la demanda fue interpuesta el 17 de noviembre de 2021, momento para el cual aún no se había cumplido con el año posterior para que entrara en vigencia y rigor la excepción de las competencias.

En tal sentido solicita se reponga tal decisión y continuar el presente asunto ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el***

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto](#) que se recurre fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 023 del 01 de abril de 2022 y el [escrito contentivo del recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en [constancia secretarial del 18 de abril de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad para el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

Como se expuso, el apoderado fundamenta su recurso en que el Juzgado no debió de declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por cuanto se dio una aplicación errada al artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que la nueva disposición de dicho artículo no estaba rigiendo al momento de haberse radicado ante la Jurisdicción la presente demanda, esto es el 17 de noviembre de 2021, porque las nuevas competencias que trajo la Ley 2080 de 2021 solo entraban en rigor a partir del 25 de enero de 2022, un año después de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se explica que con la entrada en vigor el 25 de enero de 2021 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, se dispuso en su artículo 86 que de manera excepcional las nuevas modificaciones por competencias que traía dicha normativa de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo comenzarían aplicarse a partir del 25 de enero de 2022, esto es un año después de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021; artículo del siguiente tenor:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**”*

Sin embargo, se resalta que las competencias a que hace alusión la trasliterada norma, atañen a las competencias por el factor funcional de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, más no de la competencia por el factor territorial dispuesta en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, la presente demanda interpuesta el **17 de noviembre de 2021** (f. 02 del archivo [“001CorreoReparto.pdf”](#)) le es aplicable la nueva disposición de la Ley 2080 de 2021.

Siendo ello así y comoquiera que el asunto en debate corresponde a un tema laboral de carácter pensional, en el [Auto Interlocutorio No. 221 del 31 de marzo de 2022](#) este Juzgado acertadamente en su parte considerativa señaló que declaraba la falta de competencia por el factor territorial con fundamento a lo normado en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3°, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negritas y subrayado del Despacho.)

En gracia de discusión, y aun aplicando el artículo 156 del CPACA en su versión original sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, se tiene que la competencia también se da por el último lugar de prestación del servicio, veamos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

(Negritas y subrayado del Juzgado.)

En tal sentido y al tenerse que el causante señor Martín Meneses Guevara tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón No. 25 de Apoyo de Servicios para la Aviación localizado en el interior de la Base Militar de Tolemaida (como se verifica a f. 28 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)), la cual queda ubicada en el municipio de Nilo (Cundinamarca), conforme las previsiones de la Ley 2080 de 2021 y aún con la normativa original del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en consonancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, el municipio del Nilo se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, por lo cual la competencia territorial en este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (reparto).

Conforme lo expuesto, no se repondrá el [Auto Interlocutorio No. 221 del 31 de marzo de 2022](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

No reponer el [Auto Interlocutorio No. 221 del 31 de marzo de 2022](#), de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efabcfbfa81e7fe3d16841cbfb7e9cea36b5e37b19b79c91ad8d3e0b3f87d7e**

Documento generado en 03/08/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 321
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00282-00](#)
EJECUTANTE: JUVER LUVID GARCÍA DELGADO
EJECUTADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#) en contra del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negritas fuera de la norma.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas, por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial principal de la Nación - Ministerio de Educación al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto de la misma parte al Abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza identificado con la C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar (C.) y portador de la T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder allegado al expediente electrónico.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8408c7af17c2707a6923bea9206f40d6a99ad0d58e2cd1568ca8387a056df**

Documento generado en 04/08/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 753

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00128-00](#)

DEMANDANTE: CLARA INÉS TABARES MARTÍNEZ – ARMANDO VALDERRUTEN REYES – GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Clara Inés Tabares Martínez, Armando Valderruten Reyes y Gerardo Eleazar Velásquez Vásquez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al municipio de Tuluá (V.), al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Sady Andrés Orjuela Bernal identificado con C.C. No. 1.110.462.065 de Ibagué (T.) y T.P. No. 205.930 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder obrantes en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e1c0fb4185b9ad77aa78699576cd61615763ce8710aa908532852fee8abe6**

Documento generado en 29/07/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 758

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00178](#)-00

EJECUTANTE: ROSA HERMINDA VIERA – WILMER DUQUE VIERA

EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores Rosa Herminda Viera y Wilmer Duque Viera en contra de la Nación - Ministerio de la Salud y de la Protección Social (como subrogataria del pago de las Sentencias Judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 541 de 2016 y 1051 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social), a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 17 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 29 a 49 del archivo "[03Poderes y anexos Rosa Viera y Otro.pdf](#)"), dentro del proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-001-23-31-000-2006-01752-00.

Respecto a la demanda ejecutiva, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término para presentarla:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos

*arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***” (Negritas del Despacho.)

Aunado a lo anterior y comoquiera que el proceso ordinario de reparación directa del cual emana el título ejecutivo fue adelantado de conformidad con los lineamientos del CCA (Decreto 01 de 1984), se advierte que dicho estatuto procesal en su inciso cuarto del artículo 177 señala que las condenas impuestas contra las entidades públicas, serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, veamos :

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***” (Negritas del Despacho.)

Así pues, con base en la referida normativa, se tiene que en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial, el término de caducidad será de cinco (05) años contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena, a la luz de la norma con la que fue expedida la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal, a través del cual el Legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y debido a ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

De otro lado, en cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(…) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho termino está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**”² (Negrillas del Despacho).*

Dentro del presente asunto, se pretende ejecutar la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 17 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 29 a 49 del archivo “[03Poderes y anexos Rosa Viera y Otro.pdf](#)”), dentro del proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-001-23-31-000-2006-01752-00, la cual **quedó debidamente ejecutoriada el 12 de febrero de 2014**, conforme se verifica en la Constancia Secretarial del 13 de febrero de 2014 emitida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca obrante a f. 51 del archivo “[03Poderes y anexos Rosa Viera y Otro.pdf](#)”, por lo cual la **sentencia se hizo exigible el día 13 de agosto de 2015** una vez cumplidos los 18 meses que disponía la norma procesal con la cual fue tramitado el proceso ordinario; así pues, los cinco años con que contaba la parte ejecutante para ejercer la acción fenecían el día jueves **13 de agosto de 2020**.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

Sin embargo y ante la emergencia sanitaria decretada en el año 2020, en el presente asunto se debe tener en cuenta que mediante el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, se estableció la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, contados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (Conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020), por lo cual y teniéndose en cuenta que en el presente asunto se estaban corriendo términos de caducidad, se tiene que el término de suspensión para presentar la demanda ejecutiva se dio por 106 días. Por tanto, en este asunto el término para que se configurara el término de caducidad de la acción ejecutiva corrió por el término que estuvo suspendido desde el día 13 de agosto de 2020 hasta el **26 de noviembre de 2020**.

En el caso concreto, se tiene que la demanda ejecutiva **fue presentada por la parte ejecutante el 11 de junio de 2021** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (archivo "[04ActaDeReparto.pdf](#)"), esto es, de manera extemporánea, de tal suerte que en el proceso de la referencia operó el fenómeno de la caducidad, en razón a ello el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por los señores Rosa Herminda Viera y Wilmer Duque Viera en contra de la de la Nación - Ministerio de la Salud y de la Protección Social, por lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Abogada Alba Regina Palomino Ordoñez, identificada con la C.C. No. 31.883.843 y portadora de la T.P. No. 139.600 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885835a3c2b70ede9a4f66ef21f4f19179d14ea2437d8efab95a5355d147b7f0**

Documento generado en 01/08/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 760

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00238-00](#)

DEMANDANTE: MARTHA GARCÍA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Martha García González, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que la misma pretende la nulidad del acto ficto configurado por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca presuntamente el 13 de octubre de 2021, sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda, el Despacho advierte que la petición visible de fls. 53 a 56 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), no contiene un sello, constancia de radicación o recibido por parte de dicha entidad.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello deberá la parte actora demostrar la existencia del silencio administrativo por parte de las entidades demandada Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

- De otro lado, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos en su numeral 8 que la parte demandante **deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a todos los demandados**, veamos:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)** (Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de la referida normativa, deberá la parte actora acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a todas las entidades demandadas, requisito dispuesto en el precitado numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que individualice plenamente el acto administrativo emanado de la entidad que está demandando¹, y subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

¹ Ley 1437 de 2021 “Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95776b47080e40f31de01e379e9ae125628a0c8c9cf8ab97ccf91eddb312a61e**

Documento generado en 03/08/2022 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 754
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00250-00](#)
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luz Marina Moreno Ríos, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550dd66f0478f0d492c9cc93c5e362f473afef9642d05d02fe9aceb4652e4788

Documento generado en 29/07/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	742
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00342-00
DEMANDANTE:	DIANA ARAGÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Diana Aragón, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1e70cf0217e5713ae62a8a27721d459ecdbf8ded8f6e950a5439108eb8a2f**

Documento generado en 29/07/2022 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	743
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00347-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA DE LA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Carmen Elisa de la Cruz, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93617011bd7f62281b258f4c82f6999347b61d74e4b9a544943c648ea864b9fb**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 744

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00348-00](#)

DEMANDANTE: LUZ ANGELA CASTRO CORREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luz Angela Castro Correa, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA Ley 1437 de 2011, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos en su numeral 8 que la parte demandante **deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a todos los demandados**, veamos:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de la referida normativa, deberá la parte actora acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a todas las entidades demandadas, requisito dispuesto en el precitado numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de todas las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitidos **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

(Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ac36831cc03fec87849ccc945c30b588621a2643e6e872151d70a63daefed**

Documento generado en 29/07/2022 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 745
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00349](#)-00
DEMANDANTE: WALTER VIRGILIO MONCAYO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Walter Virgilio Moncayo Vásquez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c16afaa4535236eafaaaa70452579dabc1fe6ad0c201ec793e0a0244821ff8**

Documento generado en 29/07/2022 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 747

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00357-00](#)

DEMANDANTE: JIMENA LUCIA GARCÍA GORDILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Jimena Lucia García Gordillo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d309c066da55ae705b4a243d270be89c902750aeb1289eebe58b418c2a240**

Documento generado en 29/07/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 748

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00358-00](#)

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA FAJARDO COLLAZOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Cristina Fajardo Collazos, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2741be6b0e2f50541d634dcf882f8feb21a6f935e43369a5d14c06e68ef93e04**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	749
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00359-00
DEMANDANTE:	MARY NEIRA RODRÍGUEZ DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mary Neira Rodríguez Duque, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011777adebde87dda090bae8f597a1ffa758899d3bc0d4538f7e09d37e77dbc**

Documento generado en 29/07/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 750

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00363-00](#)

DEMANDANTE: BETTY CONSTANZA GARCÍA ARISTIZÁBAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Betty Constanza García Aristizábal en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado íntegramente el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 19 y 20 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, fue otorgado para demandar únicamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, la demanda va dirigida adicionalmente en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, de igual manera, el poder allegado no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o***

notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora corregir el poder determinando e identificando claramente el asunto y las entidades a demandar, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acea480a6745799126e61a6b9c469a260dbb6d4cedc69e288af192f0ecba6d**

Documento generado en 29/07/2022 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 751

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00365-00](#)

DEMANDANTE: RUTH CECILIA ISAACS VALENCIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ruth Cecilia Isaacs Valencia, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc191221177d509129189619a3cae06cb1b667ce07ddaf75ddd48979295fff7**

Documento generado en 29/07/2022 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	752
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00366-00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO MOSQUERA OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Ernesto Mosquera Obando, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40058d3d13b5eb4b32b2032edb6c1d30e6e2f0d2a4278fde7960ca19561c4103**

Documento generado en 29/07/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>